



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Auto No. 1583

Ocaña, Primero (01) de Diciembre de dos mil veintiuno
(2021).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandantes:	LUIS JOSE SERNA ORTIZ, MARTHA YAVET FORERO FLOREZ, HAMER SANJUAN BALLESTEROS y JOSUE BALLESTEROS GUERRERO
Demandados:	NANCY EUGENIA OVALLE QUINTANA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	54-498-40-03-001-2014-00142-00

Señálese nuevamente el día veinticuatro (24) de enero del 2022 a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 373 del Código General del Proceso, para practicar las pruebas de oficio decretadas en audiencia de fecha 3 de Mayo de 2016.

Se indica a los apoderados e intervinientes en este proceso que la audiencia se llevara a cabo por la plataforma o aplicativo LIFESIZE, en la fecha programada, además, que nuestra cuenta de correo institucional del Juzgado es j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los señores abogados e intervinientes deberán comunicar al Despacho sus correos, a fin de remitir por este medio la correspondiente invitación para la diligencia señalada.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abcfca0a71ebb6f07c1348ec29e75dd4af16de6a5ccc2541049c2873191db6ca**

Documento generado en 01/12/2021 05:21:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
Auto No. 1582

Ocaña, Primero (01) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	PERTENENCIA
Demandante:	VIVIAN MANDON SARABIA
Demandados:	CLAUDIA ZARELA LOBO MONTAÑO e IVAN ENRIQUE LOBO MONTAÑO en su condición de herederos determinados de EDDY ALCIRA MONTAÑO DE LOBO y demás herederos indeterminados; MARIA VICTORIA URIBE CENTENARO, MIGUEL FRANCISCO URIBE CENTENARO, CIRO ANTONIO URIBE CENTENARO, LUIS FERNANDO URIBE CENTENARO y JUAN PABLO URIBE CENTENARO, en su condición de herederos determinados de CARMEN CENTENARO DE URIBE y demás herederos indeterminados y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	54-498-40-03-001-2018-00438-00

Señálese nuevamente el día veintiséis (26) de enero del 2022 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para llevar a cabo la audiencia prevista en los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por expresa remisión del Artículo 392 ibídem, en armonía con lo dispuesto por el Artículo 375 ibídem, conforme las pruebas decretadas en auto que antecede adiado 28 de Enero de 2020.

Para lo cual, se indica a los apoderados intervinientes en este proceso que la audiencia se llevara a cabo por la plataforma o aplicativo LIFESIZE, en la fecha programada, además, que nuestra cuenta de correo institucional del Juzgado es j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Los señores abogados e intervinientes deberán comunicar al Despacho sus correos, a fin de remitir por este medio la correspondiente invitación para la diligencia señalada.

Finalmente, ofíciase nuevamente al perito designado conforme auto que precede, señor WILLIAN ALONSO RINCON MURCIA, a fin de comunicarle la programación de la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44da53fd2997615af5c795b7b78aee6b72f50067c1a58149aa042498a90172c**

Documento generado en 01/12/2021 05:21:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD

Ocaña, Primero (1) de Diciembre de dos mil veintiuno. (2021)

SENTENCIA N° 0140

PROCESO	RESTITUCION
RADICADO	54498-40-03-001-2019-00583-00
DEMANDANTE	DANULFO RIOS ESTRADA
apoderado	FERNANDO RINCON ORTEGA
Demandado DTE	MARIA ANGELA MOZO JACOME
Apoderado Ddo	DANILO QUINTERO

I. ASUNTO

El señor DANULFO RÍOS ESTRADA, a través de apoderado judicial interpone demanda de restitución de tenencia de inmueble arrendado contra del señor FERNANDO RINCON ORTEGA.

II. ANTECEDENTES

Que entre el señor DANULFO RIOS ESTRADA y el señor FERNANDO RONCON ORTEGA se celebró un contrato de arriendo el día primero (1) de enero de 2008, los locales ubicados en el primer piso del bien inmueble ubicado la calle 7 número 55-161 barrio Santa Clara hoy calle 7 #55-157 con KDX-412 -340 barrio El Líbano del municipio de Ocaña.

Que el contrato se celebró de forma verbal y por la duración de doce meses, el cual se prolongó hasta la fecha, con un canon inicial de \$600.000.

Que el señor FERNANDO RINCON ORTEGA en su condición de arrendatario dejo de cancelar los cánones de arrendamiento desde el mes de septiembre de 2016, hasta la presentación de la demanda.

Que el demandado es tenedor a título de arrendamiento de los locales y que ha incumplido con lo acordado el contrato verbal respecto al pago de los cánones y por tanto se exige la entrega del inmueble.

Como pretensión, solicita que se dé por terminado el contrato verbal de arrendamiento celebrado entre DANULFO RÍOS ESTRADA y FERNANDO RINCON ORTEGA. desde el primero (1) de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2017 con un canon de \$600.000.

Que en consecuencia se ordene a la demanda a restituir el inmueble arrendado.

Que se Conde en costas a la parte demandada.

III. TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de agosto de 2019, se admitió la demanda, ordenando a su vez la notificación y traslado de la demanda a la demandada.

En el presente asunto se dispuso oír al demandado, en razón a que no existía certeza sobre la constitución del contrato de arrendamiento, pese a que la causal invocada fue la falta de pago de los cánones de arriendo.

El demandado FERNANDO RINCON ORTEGA se notificó de forma personal el día 30 de septiembre de 2019, y dentro del termino legal, designo apoderado con quien procedió a contestar la demanda y proponer excepciones de merito

El demandado a través de su apoderado se opone a las pretensiones de la demanda manifestando que no es un arrendatario sino un poseedor material con animo de señor y dueño desde hace más de 10 años, que no es cierto que haya celebrado contrato de arriendo ni nunca ha pagado arriendo, que no entiendo por qué se dice de un canon por le valor \$600.0000 si él ha sido siempre un poseedor material y desconoce que el demandante sea arrendador ya que lo desconoce como propietario del inmueble, por cuanto es poseedor del inmueble desde el 10 de enero de 1994, por tanto no aplica la demanda de restitución.

Propone como excepciones la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, la cual fundamenta en que se encuentra en posesión desde el 10 de enero de 1994, en razón que el señor DIOMAR MANZANO a quien creyó que era el dueño lo dejo vivir sin pagar arriendo. y que nadie le ha disputado la posesión sin no hasta ahora con esta demanda.

Excepción de mérito que denominó DEMANDAR EL SEÑOR DANULFO RIOS EL INMUEBLE DE LA REFERENCIA SIN APORTAR PRUEBAS ENLA DEMADNA DE SER PROPIETARIO DEL INMUEBLE QUE PRETENDE RESTITUIR (**falta de requisitos de la demanda**) resaltado es nuestro. Fundamenta la excepción en que no se aporta escritura pública que demuestre que DANULFO RISO ESTRADA sea el propietario del inmueble a restituir

Excepción que denominó RESTITUIR EL SEÑOR DANULFO RIOS ESTRADA UN INMUEBLE EN LA CUAL NO IDENTIFICA EN SU TOTALIDAD EN LA DEMANDA COMO TAL NI MENCIONA PARA NADA EL NUMERO DE MATRICULA INMOBILIRIAIA, NI LINDEROS, NI AREA DEL INMUEBLE.

Como pretensión solicita que prospere cualquiera de las excepciones y por ende se rechace la demanda.

De las excepciones propuestas se dio traslado a la parte demandante, quién se opuso a ellas manifestando que no estaban llamadas a prosperar.

No existiendo factores que generen nulidad y habiéndose agotado el procedimiento de ley se procede a dictar sentencia previa las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

En cuanto al proceso de restitución de inmueble arrendado ha de decirse que el mismo se encuentra regulado en el artículo 384 del Código General del Proceso y en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento en especial la Ley 820 de 2003.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción restitutoria los siguientes:

- a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien mueble o inmueble en calidad de arrendamiento y,
- b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del bien que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien dado en tenencia o arrendamiento entre otras las siguientes:

La mora en el pago de las cuotas de administración pactadas y en el pago del servicio público o domiciliario de gas natural y la violación del contrato celebrado en cuanto a que el arrendatario o el locatario según sea el caso, incumplan alguna de las obligaciones a que se ha comprometido manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Conforme al artículo 3 de la ley 820 de 2003, el contrato de arrendamiento puede ser verbal o por escrito.

Igualmente, el artículo 1973 del Código Civil el contrato de arrendamiento es un contrato mediante el cual las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa... y la otra a pagar por este goce ... precio determinado.

El código de comercio no establece una normatividad que regule el contrato de locales comerciales como figura independiente y autónoma de naturaleza mercantil por ello se acude en subsidio del artículo 822 de dicha codificación, a cuyo tenor dice: *“Los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa.*

La prueba en derecho comercial se regirá por las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, salvo las reglas especiales establecidas en la ley”.

Por consiguiente, se debe acudir a las normas civiles que regulan el contrato de arrendamiento.

El artículo 298 del Código Civil modificado por el Decreto 2820 de 1974, art. 32 prevé: “Los padres son responsables, en la administración de los bienes del hijo, por toda disminución o deterioro que se deba a culpa aún leve, o a dolo.

La responsabilidad para con el hijo se extiende a la propiedad y a los frutos en los bienes en que tienen la administración, pero no en el usufructo y se limita a la propiedad en los bienes de que son usufructuarios”.

Resulta pertinente mencionar que, el grado de culpa conferido por la ley a los progenitores frente a la administración de los bienes de los hijos sin duda alguna está determinado a que los padres preserven el patrimonio sin disminuirlo de manera notoria, es así como la responsabilidad de los padres no se extiende en ninguna medida a los frutos cuando ellos tienen también el usufructo, situación apenas lógica pues sin duda alguna, son ellos los únicos beneficiados con los frutos y si estos se pierden también serán ellos los perjudicados.

V. CASO EN CONCRETO

En el presente asunto el demandante alega haber celebrado un contrato verbal de arrendamiento de dos locales con el demandado donde este tiene en funcionamiento un taller para la elaboración de puertas, portones, ventanas, etc. Para lo cual con la demanda allegó declaraciones extra juicios que acreditaran su dicho de celebración del contrato.

Por el contrario, el demandado niega haber celebrado un contrato de arriendo con el demandante y que nunca ha pagado arriendo, que ni siquiera a quien creía que era el dueño y lo había dejado instalarse allí le había pagado arriendo y que por tal tenía más de 20 años de estar allí y por ello el era el poseedor de dichos locales.

De las pruebas arrimadas al proceso encontramos que los locales objeto de restitución hacen parte de la inmueble identificado con la nomenclatura, la calle 7 número 55-161 barrio Santa Clara hoy calle 7 #55-157 con KDX-412 -340 barrio El Líbano del municipio de Ocaña, que el referido inmueble fue comparado por el señor DANULFO RIOS ESTRADA y la señora YAMILE SILVA TARAZONA a nombre del menor de edad CARLOS ARTURO RIOS SILVA hijo la pareja de la pareja, compra que fue hecha a la señora YANETH MARIA RIOS ESTRADA, como se desprende de la escritura pública de compraventa número 457 de fecha once (11) de abril de 2018, extendida en la Notaria Segunda del Circulo de Ocaña.

Igualmente se aportó el folio de matrícula número 270-14922, en cuya anotación 15 aparece como propietario el menor de edad Carlos Arturo Ríos Silva, representado por sus padres.

Igualmente se pudo apreciar el registro civil de nacimiento del menor de edad Carlos Arturo Ríos Silva, en el cual se expone que es hijo del señor DANULFO RIOS ESTRADA y de YAMILE SILVA TARAZONA.

Del interrogatorio rendido por el señor DANULFO RIOS ESTRADA se estableció que el bien ubicado la calle 7 número 55-161 barrio Santa Clara hoy calle 7

#55-157 con KDX-412 -340 barrio El Líbano del municipio de Ocaña, lo había adquirido EN EL 2008 por compra hecha al señor GIOVANNY y lo dejo a nombre de su hermana YANETH por cuestiones personales y que esta después se lo paso a su hijo CARLOS ARTURO RIOS SILVA como lo habían acordado.

Que cuando el adquirió el inmueble el señor FERNANDO RINCON ORTEGA ya estaba en el inmueble como arrendatario y que lo dejo que continuara como tal acordando el pago de un canon de \$600.000, pero que el señor FERNANDO RINCON ORTEGA no le pagaba completo el arriendo que siempre le quedaba debiendo parte del mismo y que después dejo de pagarle y por eso se vio avocado a demandarlo.

Que cuando adquirido el bien inmueble y lo dejo a nombre de su hermana YANEHT, consistía de dos locales cubiertos por una placa, que tenía los servicios públicos de agua, luz y alcantarillado

Que el construyo sobre los dos locales el apartamento en el cual se encuentra viviendo y que luego levanto un tercer piso, que él es quien paga los servicios públicos, servicio de aseo y el impuesto predial.

Que el señor FERNANDO RINCON ORTEGA como necesitaba energía de mayor voltaje para realizar los trabajos en su taller, mando colocar un nuevo contador de luz sin su permiso.

Que como FERNANDO RINCON ORTEGA no le pagaba a tiempo el arriendo ni de forma completa le corto el Servio de Agua.

Por el contrario, señor FERNANDO RINCON ORTEGA al rendir su interrogatorio niega haber celebrado contrato de arriendo con el señor DANULFO RIOS ESTRADA, que desconoce que él sea el dueño, que él tiene más de veinte (20) años de estar trabajando en esos locales y que nunca ha pagado arriendo, que no sabe que arreglo hizo DANULFO con GIOVANNY.

Sin embargo, posteriormente manifiesta que con el señor DIOMAR MANZANO que era el anterior dueño GIOVANNY, quien le permitió instalar el taller acordaron que el pagaba de acuerdo al producido del taller pero que no habían pactado un arriendo como tal y que así continuó con GIOVANNY.

Pese a que dice desconocer al señor DANULFO RIOS ESTRADA como propietario del bien admite que él le quito el agua y no le dijo nada ni se opuso a ello, por que él es el dueño, que tampoco se opuso a que construyera sobre el local donde tiene el taller por que el es el dueño, que los locales y el apartamento donde vive el señor DANULFO conforma una unidad, son un solo bloque que por eso se imagina que es el dueño.

Continua FERNANDO RINCON ORTEGA manifestando que él se considera el poseedor porque tiene más de 20 años de tener el taller allí. pero que lo único que paga es el servicio de luz y por que le hizo la mejora de colocar un portor para ingresar a los locales y cambiar el contador de la luz.

Afirma además que no ha hecho mejoras a los locales que están como estaban cuando paso el taller, que nunca se le opuso a DANULFO cuando empezó a construir.

Que cuando el se paso a colocar el taller en los locales de discusión todo se hizo de palabra.

La señora YOLANDA RIOS PAEZ quien manifestó ser prima del demandante, afirma que el bien inmueble donde están los locales es de propiedad de DANULFO RIOS ESTRADA que lo compro para su hijo, que el fue el que construyó sobre los locales, y es quien paga los servicios públicos, pero no le consta por si misma que el demandado se encuentre arrendado pues ello lo sabe por lo que le dice DANULFO, en el testimonio de esta declarante fue muy evasiva, dudaba mucho de lo que iba a decir, no fue convincente con lo propiciado en sus respuestas.

ANGEL JOSE MEJIA CASTAÑEDA manifestó conocer hace 15 años a DANULFO porque trabajo con él en la finca y en la construcción del tercer piso de la vivienda donde se encuentra los locales, que él fue el que subió todos los materiales de la construcción del tercer piso, que le consta que FERNANDO RIOS le pagaba arriendo a DANULFO porque una vez que FERNANDO le pago arriendo con eso mismo le pago DANULFO su trabajo.

Que FERNANDO RINCON ORTEGA nunca le dijo nada por estar subiendo materiales para la construcción del tercer piso.

Que sabe que el bien es de DANULFO pero que no sabe a quién le compró, ni tampoco sabe si existe contrato escrito o como le arrendo DANULFO a FERNANDO.

CIRO ALVAREZ ALVAREZ manifestó conocer a DANULFO hace más de 20 años y que sabe que DANULFO RIOS hizo un negocio con GIOVANNY, por que este era el propietario de los locales y GIOVANNY SARMIENTO era quien le había arrendado a FERNANDO RINCON ORTEGA y lo sabe por el fue trabajador de FERNANDO y fue con él que trasladaron el taller para allá, porque lo trasladó del barrio de la ALAMEDA porque lo sacaron porque no pagaba.

Que estando él en el taller vio cuando DANULFO Y FERNANDO acordaron sobre el arriendo y que FERNANDO solo pago el primer mes, pero de ahí para ya no lo pago.

Que DIOMAR MANZANO Y GIOVANNY vendieron los locales porque FERNANDO no les pagaba el arriendo, que los locales tenia como techo una placa y sobre esa placa construyó dos pisos más DANULFO y que Fernando nunca se opuso a ello

Este testimonio fue el mas convincente y no fue controvertido por la parte demandada toda vez que no lo interrogó, fue claro y preciso en lo expuesto.

CRISTIAN RUEDA MUNOZ, testigo presentado por la parte demandada, manifiesta que no sabe quien es el propietario del bien, que su única relación con FERNADNO RINCON ORTEGA es que le hace domicilios y le presta plata, pero no sabe si esta arrendado o no, ni sabe si paga servicios o el predial.

Que sabe que ahí tiene FERNADO el taller y que no sabe cuándo llegó ahí ni como llego, que sabe que vive en el barrio el palomar de Ocaña.

DIXON YAIR ANGARITA también testigo aportado por la parte demandada, manifiesta ser empleado del señor FERNANDO RINCON ORTEGA, por tal razón la parte demandante tachó el testimonio, sin embargo, oyendo el testimonio rendido, se puede apreciar que no sabe quién es el propietario del bien inmueble, que no tiene conocimiento por que le cortaron el agua. Manifiesta que FERNANDO RINCON es el poseedor de los locales, pero al preguntársele sobre si sabe que es la posesión no sabe responder, sin embargo afirma que quien construyo sobre los locales fue el señor DANULFO pero no sabe porque construyo, después afirma que eso es de propiedad de DANULFO

Para efectos de presentar la demandada y a fin de llamar las exigencias del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, se allego la declaración extra juicio del señor CIRO ALVAREZ ALVARES la cual no fue controvertida en ningún momento por la parte demanda ni si quiera en el momento que rindió su testimonio ya que no fue integrado por el señor apoderado de la parte demandada, lo que indica que si dicho era contundente no era debatible y por tanto tenía plena fuerza de certeza para el despacho para convencerlo de la existencia de contrato verbal ARRENDAMIENTO existente entre DANULFO RIOS ESTRADA y FERNANDO RINCON ORTEGA. Por consiguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia, puede el arrendador, en este caso DANULFO RIOS ESTRADA en su calidad de representante legal del menor edad CARLOS ARTURO RIOS SILVA tiene la facultad de impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien, ubicado la calle 7 número 55-161 barrio Santa Clara hoy calle 7 #55-157 con KDX-412 -340 barrio El Líbano del municipio de Ocaña, por así autorizarlo la normatividad antes aludida.

Para lo cual se procede hacer el análisis de las excepciones propuestas por la parte demandada.

La excepción PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, esta excepción no esta llamada a prospera en razón a que no se probó, solo se enuncia y se dice que existe la prescripción por cuanto el señor FERNANDO RINCON ORTEGA ha tenido el taller en los locales de discusión par mas de 20 años y que nunca ha tendió contrato de arriendo ni ha pagado cánones de arrendamiento, pero no demuestra actos y hechos que indiquen el ánimo de señor y dueño, por el contrario acepta que no es el dueño si no que solo tiene la posesión pues reconoce como propietario al mismo demandante, como lo afirmo en al rendir el interrogatorio.

Además, que para proponer la tal excepción debe dar aplicación a lo normado en el párrafo primero del artículo 375 del GPC, y en este caso no prueba que

haya iniciado el respectivo proceso de declaración de pertenencia, allegando el respectivo folio de matrícula inmobiliaria donde conste los titulares de los derechos reales, ni hay solicitud de la inscripción de la demanda ni el emplazamiento de las personas indeterminadas, ni fijación de valla.

En cuanto a la excepción denominada DEMANDAR EL SEÑOR DANULFO RIOS EL INMUEBLE DE LA REFERENCIA SIN APORTAR PRUEBAS EN LA DEMANDA DE SER PROPIETARIO DEL INMUEBLE QUE PRETENDE RESTITUIR, la cual se interpreta como una falta de requisitos de la demanda, toda vez que los fundamentos de dicha excepción esta orientados a indicar que el demandante aporta escritura pública que demuestre que DANULFO RISO ESTRADA sea el propietario del inmueble a restituir, excepción que tampoco está llamada a prosperar, en razón a que la parte demandante no demuestra dicha falencia solo se dedica a mencionarla mas no aporta las pruebas respectivas, que demuestren su dicho y no es de esperar nada, ya que en este tipo de proceso el aporte de las escrituras no tendrían ningún fundamento pues lo que se debería probar es que quien demanda es el que esta facultado por activa en razón de que es el arrendador, y no importa si es propietario o no, pues claramente se tiene por sabido que el poseedor también puede arrendar, igualmente que ni siendo poseedor también puede arrendar con autorización o no del propietario y en este caso el arrendador es padre y representante del menor de edad que ostenta la calidad de propietario del bien inmueble objeto de restitución.

La calidad de la parte activa para demandar, nunca fue atacada la excepción solo refiere que no se aporó las escrituras y no se dijo cual era el fin de que se aportara dicho documento, por consiguiente, como ya se dijo esta excepción no está llamada a prosperar. En el presente asunto siempre estuvo legitimado por activa el señor DANULFO RIOS ESTRADA nunca fue atacada esa posición y por pasiva ese encontraba legitimado en señor FERNANDO RINCON ORTEGA contra tal posición no hubo ningún reparo.

Ahora bien, en cuanto a la excepción que denominó RESTITUIR EL SEÑOR DANULFO RIOS ESTRADA UN INMUEBLE EN LA CUAL NO IDENTIFICA EN SU TOTALIDAD EN LA DEMANDA COMO TAL NI MENCIONA PARA NADA EL NUMERO DE MATRICULA INMOBILIARIA, NI LINDEROS, NI AREA DEL INMUEBLE, igualmente que las anteriores no esta llamada a prosperar, pues solo se enuncio pero no se aporó pruebas que precisaran el objetivo de dicha excepción, no se vislumbra en ningún momento cual es el fin de que se pretende con ella si para la presentación de esta clase de demandas, no se requiere el establecer el bien inmueble a restituir por sus linderos y cavidad y el aporte del folio de matrícula inmobiliaria, solo basta que se haya acordado un contrato verbal o por escrito.

En el presente caso a la demanda se aportó una declaración extra juicio rendida por el señor CIRO ALVAREZ ALVAREZ, ante la notaria segunda del círculo de Ocaña, en la que manifestó que entre el señor DANULFO RIOS ESTRADA y FERNANDO RINCON ORTEGA existió un contrato de arriendo verbal respecto de los locales a restituir, documento que suplía el requisito de presentación del contrato de arriendo. Declaración esta que fue ratificada por el señor CIRO

ALVARES ALVAREZ al rendir su testimonio dentro de este proceso y la cual no fue controvertida por la parte demandada pese a que estuvo presente endicha diligencia con su apoderado lo que tomo validez de certeza de la existencia del contrato verbal de arriendo.

En ese orden de ideas y como ya se había dicho antes esta excepción no está llamada a prosperar.

Cabe hacer énfasis aquí que en reiterada jurisprudencia de la corte suprema de justicia se ha sostenido que no basta la mera enunciación de las excepciones, si no que estas deben estar fundamentadas y ser probadas, cosa que no se observo en este caso, pues no hubo un fundamento pleno que la excepción si tenia que ver con el asunto de estudio ni se aporoto las pruebas pertinentes en la cual se probara tal excepción.

La negación de la falta de contrato a la que siempre sostuvo el demandado se fundamentó en que él, era el poseedor, porque tenía más de veinte (20) años de estar en los locales, pero en ningún momento presentó pruebas que demostraran los actos y hechos de que demostraran el ánimo de señor y dueño de los referidos locales, por el contrario aceptaba la propiedad del demandado y más que nunca controvirtió la versión aportada por su extrabajador que dijo ser consciente de la existencia del contrato de arriendo.

Sin más consideraciones se encuentran cumplidos los presupuestos de la acción; acreditada la existencia del contrato y en virtud que el demandado no logro demostrar la excepciones que propuso, ni acredito la no existencia del contrato de arrendamiento, además que se encuentra acreditado la legitimación por activa y por pasiva, se dispone declarar no prosperas las excepciones propuestas por la parte demandada y en consecuencia ordenar la restitución del inmueble arrendado, que se trata de dos locales ubicados en la dirección la calle 7 número 55-161 barrio Santa Clara hoy calle 7 #55-157 con KDX-412 -340 barrio El Líbano del municipio de Ocaña.

En materia de costas, deberá condenarse a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría incluyendo las agencias en derecho, las cuales se fijan en la suma equivalente a un salario mínimo legal vigente

Para la diligencia de entrega del inmueble arrendado, se le concederá al arrendatario un término de diez (10), días, para que proceda de conformidad, requiriendo a la parte actora, para que informe si se dio cumplimiento de tal hecho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar no prosperas las excepciones propuestas por la parte demandada conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: Decretar a favor de la parte actora, la restitución del bien inmueble, dos locales ubicados la calle 7 número 55-161 barrio Santa Clara hoy calle 7 #55-157 con KDX-412 -340 barrio El Líbano del municipio de Ocaña, conforme lo motivado.

TERCERO: Requerir a la arrendataria para que, en el término de diez (10) días, proceda a la entrega del bien inmueble a restituir, debiendo la parte actora informar al Despacho de tal hecho. Ofíciense, en tal sentido.

CUARTO: Para los efectos del numeral anterior, previa solicitud del interesado, se comisionará a la Inspección Municipal de Policía (reparto) de esta localidad, concediéndole amplias facultades para la entrega del bien inmueble objeto de restitución. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal vigente. Por secretaría liquídense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **cd097059829f13bad55c4600f17eaafb41af7c6817fe0fe64ba4232324980f34**

Documento generado en 01/12/2021 05:21:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.1581

Ocaña, Primero (01) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	RESCISION
Demandantes:	EDUAR JESUS ANDRADE CC.13.175.661 notaria02Occa@hotmail.com YANIR BAYONA AREVALO CC. 1.091.592.753 notaria02Occa@hotmail.com
Apoderado Demandante:	FREDDY ALONSO QUINTERO JAIME drfredyquinteroabogado@gmail.com
Demandada:	ROMISEIRA PINO BLANCO CC.37.316.742 freddyandrescastrop@gmail.com
Apoderado Demandada:	HENRY SOLANO TORRADO henrysolanot@hotmail.com
Radicado:	54-498-40-03-001-2019-00844-00

Se encuentra al Despacho la reforma de la demanda, presentada dentro del asunto de la referencia, por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra la señora ROMISEIRA PINO BLANCO.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la reforma de la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 93 del Código General del Proceso, este Despacho accederá a la reforma deprecada respecto de los hechos, pretensiones y las nuevas pruebas adosada con la demanda, por tanto, dispone correr traslado de la misma a la parte pasiva ROMISEIRA PINO BLANCO por el termino de diez (10) días conforme en Numeral 3° del Artículo en cita.

De otra parte, en virtud del memorial poder que antecede, se reconoce personería jurídica como apoderado judicial de la parte pasiva al Dr. HENRY SOLANO TORRADO, conforme a los fines y términos del poder a él conferido, quedando facultado para actuar dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda de la referencia, presentada por la parte demandante, a través de apoderado judicial, contra la señora ROMISEIRA PINO BLANCO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto la señora ROMISEIRA PINO BLANCO, conforme el Artículo 295 del Código General del Proceso, a quien se le correrá traslado por el termino de diez (10) días, conforme lo preceptuado en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER al Dr. HENRY SOLANO TORRADO como apoderado judicial de la parte pasiva, conforme los fines y términos del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS

Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab18f255c465c640cd5b87fabd97b0e268fd8a8d21eed509ae0b6611101cb3a**

Documento generado en 01/12/2021 05:21:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No. 1586

Ocaña, Primero (01) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A. NIT.901.128.535-8 notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com
Apoderado Demandante:	ADRIANA DURAN LEIVA adriana.duran@fundaciondelamujer.com
Demandados:	YULEIMA SEPULVEDA VERGEL CC.1.004.897.542 NUMAEL ARENAS PAEZ CC.13.176.517
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00220-00

Teniendo en cuenta el memorial que antecede, mediante el cual la apoderada judicial de la parte activa manifiesta, desconocer el radicado del proceso, sobre el cual depreca medida cautelar, tendiente al embargo de remanentes, adelantado contra el aquí demandado NUMAEL ARENAS PAEZ, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Abrego, este Despacho dispone, estar a lo dispuesto en auto que antecede, adiado seis de Julio de la anualidad, conforme el cual, no se accedió a dicha medida, pues, acorde el Artículo 466 del Código General del Proceso, la medida debe ser direccional, frente al proceso, sobre el cual se pretenda el embargo; condición que se torna necesaria a efecto de evitar confusiones.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739055e6195b58b78457969724568ba855a70a287130b0e9e157ab6d77d02386**

Documento generado en 01/12/2021 05:21:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Auto No.1580

Ocaña, Primero (01) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	DIVISORIO
Demandantes:	EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA CC.37.320.118 eira-ruth2011@hotmail.com ERIKA TATIANA RODRIGUEZ JACOME CC.1.091.658.015 yesse-ros@hotmail.com YESENIA ROSMERIS RODRIGUEZ BADILLO CC.37.336.339 yesse-ros@hotmail.com
Apoderada Demandante:	EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA eira-ruth2011@hotmail.com
Demandados:	LEONARDO MEJIA LOBO CC.88.277.403 leonardomlobo@yahoo.com MIGUEL FRANCISO URIBE CENTENARIO CC.73.154.798 migueluribe@hotmail.com LUIS FERNANDO URIBE CENTENARIO CC.88.142.264 esluiferdiez@yahoo.com CIRO ANTONIO URIBE CENTENARIO CC.88.138.039 cirouribe@gmail.com MARIA VICTORIA URIBE CENTENARIO CC.45.763.779 maviurce@hotmail.com JUAN PABLO URIBE CENTENARIO CC.91.297.185 jpuribec@hotmail.com
Apoderado Demandados:	NUBIA ARENIZ GUERRERO nibuiareniz@hotmail.com
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00280-00

Se encuentra al Despacho la reforma de la demanda, presentada dentro del asunto de la referencia, por la parte demandante, a través de apoderada judicial, contra los señores LEONARDO MEJIA LOBO, MIGUEL FRANCISO URIBE CENTENARIO, LUIS FERNANDO URIBE CENTENARIO, CIRO ANTONIO URIBE CENTENARIO, MARIA VICTORIA URIBE CENTENARIO y JUAN PABLO URIBE CENTENARIO.

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que la reforma de la demanda cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 93 del Código General del Proceso, este Despacho accederá a la reforma deprecada respecto de los hechos, pretensiones y las nuevas pruebas adosada con la demanda, por tanto, dispone correr traslado de la misma a la parte pasiva LEONARDO MEJIA LOBO, MIGUEL FRANCISO URIBE CENTENARIO, LUIS FERNANDO URIBE CENTENARIO, CIRO ANTONIO URIBE CENTENARIO, MARIA VICTORIA URIBE CENTENARIO y JUAN PABLO URIBE CENTENARIO por el termino de cinco (5) días conforme en Numeral 3° del Artículo en cita.

De otra parte, en virtud del memorial poder que antecede, se reconoce personería jurídica como apoderada judicial del demandado LUIS FERNANDO URIBE CENTENARIO a la Dra. NUBIA ARENIZ GUERRERO, conforme a los fines y términos del poder a ella conferido, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso, igualmente, dispone abstenerse de reconocer personería respecto de los demandados MIGUEL FRANCISO URIBE CENTENARIO, CIRO ANTONIO URIBE CENTENARIO, MARIA VICTORIA URIBE CENTENARIO y JUAN PABLO URIBE CENTENARIO, en vista de que los poderes adosados, no cuentan con nota de presentación personal, ni evidencia alguna que demuestre su constitución conforme lo normado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020; esto, teniendo en cuenta que al respecto "La Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194 negó la personería jurídica para actuar en un proceso a un abogado debido a que el poder anexado no cumplía con los requisitos del decreto 806

del 2020... recalco que es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.”.

Finalmente, en razón al memorial poder que antecede, se abstendrá esta Sede Judicial de reconocer personería jurídica al Dr. JUAN PABLO ALVARINO QUINTERO, en la medida que, el mismo carece de nota de presentación personal o evidencia que demuestre su constitución al tenor del Decreto 806 de 2020, lo cual es menester acreditar conforme se expuso en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda de la referencia, presentada por la parte demandante, a través de apoderada judicial, contra los señores LEONARDO MEJIA LOBO, MIGUEL FRANCISO URIBE CENTENARIO, LUIS FERNANDO URIBE CENTENARIO, CIRO ANTONIO URIBE CENTENARIO, MARIA VICTORIA URIBE CENTENARIO y JUAN PABLO URIBE CENTENARIO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto los señores LEONARDO MEJIA LOBO, MIGUEL FRANCISO URIBE CENTENARIO, LUIS FERNANDO URIBE CENTENARIO, CIRO ANTONIO URIBE CENTENARIO, MARIA VICTORIA URIBE CENTENARIO y JUAN PABLO URIBE CENTENARIO, conforme el Artículo 295 del Código General del Proceso, a quien se le correrá traslado por el termino de cinco (05) días, conforme lo preceptuado en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. NUBIA ARENIZ GUERRERO como apoderada judicial del ejecutado LUIS FERNANDO URIBE CENTENARIO, conforme los fines y términos del memorial poder a ella otorgado.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería a la Dra. NUBIA ARENIZ GUERRERO respecto de los demandados MIGUEL FRANCISO URIBE CENTENARIO, CIRO ANTONIO URIBE CENTENARIO, MARIA VICTORIA URIBE CENTENARIO y JUAN PABLO URIBE CENTENARIO, conforme los motivos expuestos en la parte motivan de este proveído.

QUINTO: ABSTENERSE de reconocer personería al Dr. JUAN PABLO ALVARINO QUINTERO respecto del demandado LEONARDO MEJIA LOBO, conforme los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713ec169bde16b5c3844e338d7215aad1c59498dd174ccb24b61fd1e82f87904**

Documento generado en 01/12/2021 05:21:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.1579

Ocaña, Primero (01) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	DILIA ARIAS DE ALVAREZ CC.37.311.644
Apoderado Demandante:	EBERTO ENRIQUE ONATE PEREZ ebertonate27@hotmail.com
Demandado:	ISIDRO BARBOSA CC.18.932.206
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00444-00

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de apelación, contra el proveído adiado 02 de Noviembre de la anualidad, el cual se resolvió el rechazo de la demanda de la referencia; empero, conforme lo normado en el Artículo 322 del Código General del Proceso Numeral 3°, en el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dicto la providencia, dentro de los 3 días siguientes a su notificación, término que feneció el 8 de Noviembre de la anualidad, por tanto teniendo en cuenta que el mismo fue interpuesto el día 9 de Noviembre del año en curso, es decir, después del vencimiento del término, conforme se evidencia en correo remitido por el togado al correo digital de esta Unidad Judicial, dispone el Despacho, rechazar de plano por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el togado contra el auto del 02 de Noviembre del presente año.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1539e97cffb3f3a350c1498c2a99a9f523fd840d7e33efacd94ec271d3b7f525**

Documento generado en 01/12/2021 05:21:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.1587

Ocaña, Primero (01) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	NIMER HOLGUIN SUAREZ CC.13.818.451 nimerh37@gmail.com
Apoderado Demandante:	JESSICA SHIRLEY SUAREZ PEREZ Jessicaperez0617@hotmail.com
Demandadas:	CARMEN MARIA TOVAR GUTIERREZ CC.27.763.423 ctmgut@gmail.com YOLIMA ESPERANZA NAVARRO TOVAR CC.37.324.263
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00473-00

Mediante memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se corrija el proveído adiado 05 de Noviembre de la anualidad, mediante el cual se libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que dentro del mismo, se decretaron los intereses moratorios de la obligación desde el 19 de Octubre de la anualidad, situación que dista de lo solicitado por la togada dentro de la demanda de la referencia, puesto que estos se deprecaron desde el día 07 de Diciembre de 2019.

Ahora bien, adentrándonos en el análisis del caso, logra observar el Despacho, que la fecha desde la cual deprecia los intereses moratorios la apoderada, obedece al uso de la cláusula aceleratoria pactada dentro del cuerpo del título valor, por lo cual, se torna menester realizar ciertas apreciaciones; en primera medida, que las obligaciones a plazo son aquellas cuya eficacia depende de un día cierto; es decir, el señalamiento de una fecha concreta, determina el comienzo o cesación de sus efectos; fecha a la cual se encuentra condicionado el plazo, el cual a las voces del Artículo 1551 del Código Civil se entiende por “la época que se fija para el cumplimiento de la obligación (...)”; la cual puede ser igualmente fijada en diferentes instalamentos o cuotas periódicas durante el plazo de la misma; por ende, cuando estas obligaciones se pactan en títulos valores, dicha fecha es trascendente a la hora de verificar el día desde el cual acaece la acción cambiaría a favor del acreedor y en contra del deudor que no cumplió con la obligación dentro del plazo estipulado.

Al margen de lo anterior se ha aceptado que pueda estipularse dentro de las mismas una cláusula aceleratoria, a fin de que como su nombre lo indica, acelere o anticipe la exigibilidad de esta; tal como lo faculta el Artículo 69 de la ley 45 de 1990, el cual reza: “Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.” (Subrayado del Despacho).

Contexto en el cual dicha cláusula, se presenta como una estipulación contractual, en razón de la cual se otorga al acreedor la facultad de hacer exigible la totalidad de la obligación, en virtud de la mora del deudor, y tornándose así exigibles los instalamentos pendientes dentro de la misma; en otras palabras, su funcionamiento depende de dos condiciones, el incumplimiento de la obligación por parte del deudor y la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la misma.

Por lo tanto, esta solo se hace efectiva, cuando el acreedor exterioriza su voluntad de hacerlo; voluntad que se materializa con la presentación de la demanda o de algún otro modo, como lo ha señalado la honorable Corte Suprema de Justicia: “(...) Por ser potestativo el uso de la cláusula aceleratoria el término prescriptivo empieza a correr cuando el acreedor la hace efectiva por medio de la demanda ejecutiva o de algún otro modo (...)”

(Subrayado del Despacho).

En igual sentido, se ha referido la honorable Corte Constitucional reseñando: “(...) El artículo 1.166 del Código de Comercio reguló expresamente el pacto de cláusulas aceleratorias, sin establecer límite alguno. Pero de las normas civiles ordinarias se podía deducir un límite relativo a la definición del momento en el cual el acreedor ejercía su potestad de declarar el vencimiento anticipado de la obligación. Ese límite era el requerimiento judicial. (...)” (Subrayado del Despacho).

Finalmente, centrándonos en los intereses moratorios y constitución en mora; será factible precisar la mora como la tardanza en el cumplimiento de la obligación, suponiendo entonces que la obligación no es satisfecha dentro de la oportunidad debida, ahora bien, tratándose de mora atribuida al deudor el Artículo 1608 del Código Civil señala: “(...) El deudor está en mora:

- 1) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.
- 2) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.
- 3) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.”

Por lo tanto, teniendo en cuenta el caso que nos ocupa, ha de emplearse la regla general, del requerimiento judicial, para que el deudor sea considerado en mora, y a partir de allí que se causan los perjuicios moratorios, los cuales en el presente caso, al tratarse del incumplimiento del pago de sumas de dinero, se repararan mediante el pago de intereses de mora. Así las cosas es claro que al emplear la cláusula aceleratoria, se hace necesario el requerimiento para la constitución en mora del deudor de la obligación, pues como potestad que es, no opera automáticamente, en razón de que este es un acto dispositivo del acreedor que tiene la facultad de utilizar o no, la cual se manifiesta si no es de otro modo, a través de la presentación de la demanda, motivos por los cuales no se accederá a la reforma del auto que libra mandamiento de pago adiado 05 de Noviembre de la anualidad.

en ese orden de ideas, cuando se solicita el pago total de una obligación en uso de la cláusula aceleratoria, los intereses moratorios se cobran a partir de la interposición de la demanda, cosa contraria si solo se cobrara las cuotas dejadas de pagar, en ese caso se cobraría la mora sobre ellas únicamente.

NOTIFÍQUE

(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5dd6770b930b4cd6c4193167d53a6a67672526267cf36d400c227d7dae72d18**

Documento generado en 01/12/2021 05:21:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>